



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO –SUCRE

Carrera 18 No. 20 – 34 Piso 3, Edif. Guerra PBX: 2754780 Ext.2076

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 700013331009-**2010-00391**-00
Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A.
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO

Tema: Conflicto negativo de competencia

ANTECEDENTES:

El presente asunto, correspondió a este Juzgado por reparto realizado el día 19 de abril de 2010, con posterioridad y a raíz de la entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos fueron revestidos de competencia exclusiva para conocer de los trámites del sistema oral, por lo que el día 24 de enero de 2012, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, para que continuara el trámite hasta su terminación, por ser estos Juzgados competentes en los asuntos del sistema escritural.

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión profirió decisión de fondo el 28 de noviembre de 2014 y el 12 de diciembre del mismo año remitió el expediente a este despacho para su correspondiente archivo.

El 14 de enero de 2015, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta (fl.140-141) que propuso recurso de apelación contra la sentencia mediante escrito presentado en el Juzgado de Descongestión el 16 de diciembre (fl.142-150), cuyo recibido fue anulado, solicitando se le de trámite al recurso.

El 21 de enero de 2015, se informó al Juzgado Tercero de Descongestión de Sincelejo de la situación presentada remitiéndose el expediente (fl.151), éste fue devuelto, bajo el argumento de que al momento de haberse presentado el recurso el Juzgado ya no tenía competencia para conocer del mismo, por haber enviado el expediente al Juzgado de origen (fl.164).

El 23 de enero de 2015, se remitió el expediente al Juzgado de Descongestión (fl.165), informándole que al entrar en vigencia el sistema oral este Despacho perdió competencia para conocer cualquier trámite escrito, correspondiendo a aquél, pronunciarse sobre la oportunidad y procedencia del recurso. El expediente fue devuelto con el mismo argumento, citando además los artículos 126 y 331 del CPC, manifestando que el Juzgado no emitirá providencia alguna.

CONSIDERACIONES:

Conflictos de competencia:

El artículo 158 del CPACA dispone que el Juzgado que se declare incompetente para conocer un asunto - cuando el conflicto se presente entre jueces administrativos del mismo distrito -, deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo, para que dirima el conflicto de acuerdo al procedimiento previsto en dicha norma que dispone:

"Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de *competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales*, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición.

Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

Competencia de los despachos judiciales pertenecientes al sistema escritural - plan de descongestión:

La Ley 1437 de 2011, prevé el régimen de transición y el plan de descongestión, con el fin de evacuar en su totalidad los procesos iniciados bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984:

“Art. 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.....”.

“Art. 304. PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN. (...) El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.”

De lo normado se concluye que los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, son de conocimiento de los jueces de descongestión con la ritualidad propia del sistema escritural, pues los jueces permanentes, a partir

de la vigencia del citado estatuto sólo se ocuparán de los asuntos relativos al sistema oral, por expresa disposición legal.

Caso concreto:

De acuerdo con la normatividad antes citada, este Despacho carece de competencia para decidir la petición de la parte actora, dirigida al trámite del recurso de reposición propuesto contra la sentencia que negó las súplicas de la demanda. En efecto, tratándose de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo el sistema escritural, pues la demanda fue presentada el 16 de abril de 2010 (fl.21 CP), la competencia radica en el juzgado de descongestión, pues a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, este despacho solo se encarga de los procesos seguidos de acuerdo al sistema oral por audiencias.

De otra parte, y si bien el expediente retornó a este juzgado por ser el de origen, ello obedece a la necesidad de enviarlo al archivo físico, en la medida en que por su creación temporal, los juzgados de descongestión carecen del mismo. En este orden de ideas, al presentarse una solicitud con posterioridad a la sentencia – cualquiera que sea – debe remitirse al juzgado que le impartió el trámite, para que se pronuncie.

Por último, en desarrollo del derecho al acceso a la administración de justicia y a través de una providencia judicial, las partes deben conocer la decisión tomada frente a los recursos propuestos, independientemente de que se concedan o no, previo el estudio del cumplimiento de los requisitos de oportunidad y procedencia.

Conclusión:

Por lo expuesto, este Despacho considera que la autoridad competente para estudiar la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y consecuentemente decidir sobre la oportunidad

y procedencia del recurso planteado, es el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, razón por la cual se provocará el conflicto de competencia, ordenándose la remisión del expediente al superior, para que dirima el mismo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia, entre el Juzgado Noveno Administrativo Oral y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que dirima el conflicto, determinando el Juez competente para tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de Febrero de 2014, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA
ALMS